



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0156/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0413, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias contra la Sentencia núm. 1665-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1665-2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias contra la Sentencia núm. 875/2014, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014). La recurrida Sentencia núm. 1665-2021 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Harold Arias Suárez y Maysa Méndez de Arias, contra la sentencia civil núm. 875/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente César Harold Arias Suárez y Maysa Méndez de Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montaña Tapia, Yudelka Medina Peguero y Norma Franchzka Núñez Olivero, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La indicada Sentencia núm. 1665-2021 fue notificada a los recurrentes en revisión, señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias, mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 330/2001, instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello¹, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1665-2021, fue depositado por los señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias, mediante instancia ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), remitida al Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Valiéndose del referido recurso de revisión, los recurrentes invocan que la sentencia recurrida incurrió en las siguientes violaciones procesales: A) aplicación irracional de la ley que rige el estado de indivisión de los bienes de la comunidad conyugal; B) omisión de estatuir respecto a la falta de valoración de la prueba sometida por los recurrentes en las demás instancias judiciales; y C) errónea aplicación de los artículos 60 y subsiguientes de la Ley núm. 834², violentándose de esta manera sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (prescritos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, respectivamente)

El referido recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Corporación de Crédito Leasing CONFISA, S.A., mediante el Acto núm. 138/2021, instrumentado por el ministerial, Enrique A. Ferreras³, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

¹Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

²Que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978.

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo del recurso de casación interpuesto por los entonces recurrentes en casación y actuales recurrentes en revisión, señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias, mediante la sentencia hoy impugnada con base en los motivos siguientes:

4) En su primer medio de casación la parte recurrente expone que la alzada confundió las disposiciones de la Ley 834 de 1978, pues una cosa son las excepciones, medios de inadmisión y defensa al fondo, y otra son las solicitudes de medidas de instrucción, las cuales no pueden ser acumuladas con el fondo; que al rechazar el informativo testimonial y la comparecencia de partes solicitada por el recurrente en la sentencia del fondo y hoy impugnada, la alzada violó el art. 69 numeral 9 de la Constitución, pues debió fallar en una decisión previa dicha solicitud, ya que se trata de una sentencia interlocutoria que abre los recursos de apelación y casación; que al fallar como lo hizo, la corte a-qua incurrió en la violación de las disposiciones de la Ley 834 de 1978 y el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, así como a las disposiciones de esta última norma sobre las excepciones y medios de inadmisión.

5) La facultad de acumulación consiste en la posibilidad del juez de diferir el conocimiento de un pedimento que le es planteado en audiencia, para decidirlo conjuntamente con el fondo del asunto, incluyendo los pedimentos relativos a medidas de instrucción; facultad que encuentra su sustento en los principios de celeridad y economía procesal.

6) Las medidas de instrucción tienen por finalidad principal instruir y sustentar la causa por lo que en virtud del principio de razonabilidad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como buena práctica de administración de justicia, lo idóneo sería que la decisión sobre la misma, sea ordenándolas o desestimándolas, se adopte en el mismo momento en que se solicitan; sin embargo, no puede censurarse a los jueces que en ejercicio de la facultad de acumulación, deciden diferir el conocimiento de las medidas de instrucción que le son solicitadas para decidir las conjuntamente con el fondo del asunto, en primer lugar, porque en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición legal que prohíba ejercer tal facultad de acumulación; en segundo lugar, porque es posible que por la complejidad del caso, por la naturaleza del asunto del que se esté apoderado o por cualquier otro motivo razonable los jueces del fondo al momento de solicitárseles las medidas no estén en condiciones de verificar la utilidad y pertinencia de las mismas y necesiten analizar su procedencia reflexivamente, y en tercer lugar, porque es admitida la facultad de los jueces de acumular o no el conocimiento de los incidentes y de las medidas de instrucción que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos con impugnación de sentencias preparatorias que no son apelables más que conjuntamente con el fondo, salvo disposición contraria, dando lugar a que se peticione como consecuencia de dicho recurso inadmisibles el sobreseimiento de la causa.

7)Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir todas las cuestiones incidentales y medidas de instrucción que sean promovidas, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellas, tal y como ha acontecido en este caso; asimismo, la corte a qua al decidir acumular la decisión sobre las medidas de instrucción que le fueron solicitadas (comparecencia personal e informativo testimonial), invitó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las partes a producir sus conclusiones respecto al fondo de sus pretensiones, como consta en la decisión impugnada, salvaguardando con ello el derecho de defensa y de los entonces apelantes; además, el acumular la solicitud de una medida de instrucción para decidirla conjuntamente con el fondo no implica violación al derecho de defensa de las partes, pues si finalmente al ponderar el fondo la medida es rechazada es porque, por lo general, el juzgador entiende que en el expediente existen elementos suficientes para adoptar un fallo apegado a derecho y por tanto la medida se torna frustratoria, si por el contrario, la medida resulta procedente y útil para la causa, se reabren los debates y en la celebración de las mismas las partes pueden deducir los medios de defensa que entiendan pertinentes.

8) Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la acumulación de los incidentes no constituye una arbitrariedad, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso, lo que por analogía extensiva aplica correctamente a la acumulación de las medidas de instrucción.

9) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la facultad de acumulación recae dentro de aquellas cuestiones de la soberana apreciación de los jueces, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de ausencia de motivos pertinentes.

10) En el caso concreto, la parte recurrente ni siquiera ha expuesto en qué consistió la lesión a su derecho de defensa generada por la acumulación de las medidas de instrucción solicitadas, de forma que la haya colocado en un estado de indefensión respecto a la oportunidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del fallo sobre las mismas, máxime cuando la alzada, cumpliendo con las exigencias del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, ofreció motivos suficientes, pertinentes y congruentes para rechazar las medidas demandadas, al establecer: “por entender el plenario que las mismas resultan innecesarias en la especie, ya que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribuna pueda tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes”. En tales circunstancias, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte a qua no analizó los arts. 217, 1325 y 1399 del Código Civil, pues aunque la correcurrente Maysa Méndez le sirvió de garante a su hija Maysa Alicia Arias Méndez, esta garantía no comprende los muebles del hogar familiar entre los cónyuges, ya que el esposo común en bienes, el hoy correcurrente César Harold Arias no dio su consentimiento; que el embargo ejecutivo realizado a los muebles de la casa familiar de los recurrentes por el alguacil Leoncio Ogando, en fecha 3 de noviembre de 2011, y su posterior venta en pública subasta, es a todas luces ilegal, pues el correcurrente César Harold Arias no figura como deudor alguno en el ajuste de cuentas y pago de honorarios sin liquidar que ejecutó el recurrido; que la ilegalidad de dicho embargo es un motivo para casar la sentencia impugnada y acoger la demanda en daños y perjuicios por aplicación del art. 1382 del Código Civil; que, además, la deuda que motivó el embargo tuvo su origen en la venta condicional de un vehículo Honda Civic a favor de la hija de los recurrentes y la empresa Batista Motors, por lo que no fue realizado con el hoy recurrido, lo que demuestra que la sentencia impugnada es una decisión absurda al negarse aplicar los arts. 1216, 217 y 1399 del Código Civil y el art. 55 de la Constitución sobre la protección de los bienes del hogar familiar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra dicho medio la parte recurrida expone que los recurrentes no han evidenciado ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad para que sea acogida su demanda, sino que, con respecto al embargo, los actos y procedimientos fueron realizados conforme a la ley y basados en un título; que la comunidad de bienes incluye el activo y el pasivo, por lo que en el caso en la especie, la correcurrente Maysa Méndez de Arias tenía una obligación, la cual no cumplió y la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A. realizó todos los procedimientos legales necesarios para cobrar el monto de su acreencia; que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho.

13)El contrato de fianza previsto en los arts. 2011 y siguientes del Código Civil consiste en un compromiso asumido unilateralmente por el fiador de manera personal, de carácter accesorio a una obligación principal, donde el fiador se compromete a cumplir con la obligación principal en caso de que el deudor no cumpla con ella. El acreedor frente al fiador siempre será quirografario, por lo que en el contrato de fianza adquiere otro patrimonio afectado con la prenda general en su favor. El fiador puede ser ordinario o real. Será ordinario cuando no otorga simultáneamente en garantía ningún bien mueble o inmueble en específico, teniendo el acreedor solo un derecho quirografario sobre su patrimonio. Será real cuando el acreedor, además de tener sus derechos consustanciales como acreedor quirografario sobre la prenda general de todos los bienes del fiados, este último constituye en su favor una garantía real, mobiliaria o inmobiliaria, es decir afectando uno o varios bienes en específico.

14. En el caso en que el fiador real se encuentra casado bajo el régimen de la comunidad de bienes al momento de suscribir el contrato de fianza, donde otorga, además de su garantía personal, uno o varios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes inmuebles pertenecientes a la comunidad de bienes conyugales, debe contar con el consentimiento del otro cónyuge al tenor del art. 1421 del Código Civil. Igualmente, el contrato de fianza real deberá ser suscrito con el consentimiento de ambos cónyuges, sin importar el régimen matrimonial que los rija, cuando el fiador da en garantía el inmueble sobre el cual se encuentra asegurada la vivienda familiar, o da como seguridad real los bienes muebles que la guarnecen, según lo dispuesto por el art. 215 del Código Civil. En todos los casos se trata de prescripciones estipuladas a pena de nulidad del contrato de fianza, conforme las reglas y condiciones establecidas para cada caso en los arts. 215 y 1421 citados.

15) Si no se trata de un fiador real es evidente que el esposo que se aporta como fiador puede hacerlo válidamente sin violentar los arts. 215 y 1421 del Código Civil dominicano, sin necesidad de que el otro cónyuge común en bienes tenga que otorgar su consentimiento en el contrato de fianza.

16) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua sustentó su fallo en el sentido explicado por esta Corte de Casación en el párrafo anterior, el cual se considera más acorde al derecho y a la ley, por lo que no lleva razón la parte recurrente en su denuncia de violación de los arts. 217, 1325 y 1399 del Código Civil. En la especie fue realizado de manera válida un convenio donde la correcurrente Maysa Méndez de Arias, estando en toda su capacidad y voluntad, sirvió como fiadora de su hija en la obligación contraída con la entidad recurrida; que el hecho de que eventualmente, en el caso ocurrente, a falta de pago de la deudora, el acreedor garantizado con la fianza, en tanto acreedor quirografario frente a la deudora principal y a la fiadora solidaria, dentro de su opción puede elegir perseguir los bienes de esta última, afectando determinado bien mueble o inmueble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su comunidad matrimonial, o todos los bienes que la componen, como consecuencia de su embargo y posterior venta en pública subasta, no convierte el contrato de fianza en un acto deliberado y voluntario del esposo-fiador, sino que todo el proceso equivale a una venta forzosa perseguida por un acreedor quirografario, máxime cuando el espíritu de los arts. 215 y 1421 del Código Civil no es hacer inembargable los bienes de la comunidad, ni derogar las disposiciones de los arts. 2092 y 2093 del mismo código, que consagran la prenda general que garantiza las obligaciones personales.

17) Es así, que bajo dicho fundamento fue realizado un embargo válido sobre los bienes de la casa familiar de los recurrentes, aun en ausencia del consentimiento expreso del correcurrente César Harold Arias Suárez en el contrato de fianza suscrito solo por su cónyuge, la correcurrente, Maysa Alleysha Méndez Molyneaux, para afianzar solidariamente la obligación principal contenida en el contrato de financiamiento de vehículo de motor intervenido entre la recurrida Corporación de Crédito Leasin Confisa, S.A. (acreedora) y Maysa Alicia Arias Méndez (deudora principal), de fecha 21 de noviembre de 2010.

4. Argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, los recurrentes, señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias, solicitan el acogimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la consecuente anulación de la decisión recurrida. Fundamentan, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

Que «[e]l fallo impugnado deberá ser anulado por aplicación del principio de la razonabilidad en la aplicación de la ley y además por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violar los derechos fundamentales de los recurrentes, en los aspectos omitidos y no considerados como son los indicados a continuación:

1- *En fecha 26 de mayo la parte recurrida, mediante una acción temeraria incautó el vehículo HONDA CIVIC, a la Sra. Maysa Alicia Arias Méndez, hija de la parte recurrente. Este contrato de venta condicional había sido suscrito entre MAYSA ALICIA ARIAS MÉNDEZ y la empresa BATISTA MOTOR C. POR A., testaferro de la corporación de CRÉDITO LEASING CONFISA.*

2- *La recurrida ilegalmente luego de la incautación del vehículo temerariamente trabó un segundo embargo ejecutivo en contra de la parte recurrente.*

3- *Este HONDA CIVIC, fue incautado en fecha 9 de julio del 2011, en plena calle, a pesar de haber sido comprado en fecha 29 de diciembre del año 2010, a la empresa BATISTA MOTOR y no a la empresa CORPORACIÓN DE CRÉDITO LEASING CONFISA, intermediario o testaferro, por la hija de la parte recurrente, la señorita ALICIA MARIAS MENDEZ, en una operación de compra y venta. Razones que fueron omitidas en la sentencia, por lo que amerita que la misma sea revisada, sin necesidad de analizar los demás aspectos del recurso. Por lo que este procedimiento utilizado en la incautación y venta del vehículo de la hija de los hoy recurrentes no puede afectar todos los bienes de la comunidad de los esposos recurrentes, CESAR HAROLDO ARIAS Y MAYSA MENDEZ DE ARIAS, como ocurrió en el segundo embargo ejecutivo ilegal de fecha 3 de noviembre del 2011, en violación al artículo 1399 del Código Civil, ante un vehículo que ya había sido anteriormente ejecutado en fecha 9 de julio del 2011».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] esto significa que la tutela judicial efectiva ha sido omitida, dejando latente la vulneración de las garantías y principios establecidos en el art. 69 en sus numerales 4.9 y 10 de la constitución de la República. De ahí es que procede la admisibilidad del recurso de revisión y acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión. En consecuencia, el tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la constitución y la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional y procedimientos constitucionales indicados en los artículos 9 y 53. Estas faltas de legalidad del fallo impugnado, han creado una aplicación irracional de la ley que rige el estado de indivisión de los bienes de la comunidad conyugal, según los artículos 2205 y siguientes del código civil, ya que los bienes indivisos y vendidos pueden verse afectados de nulidad por incluir bienes ajenos. (ARTÍCULO 1599 DEL CÓDIGO CIVIL). Por tanto, el fallo incurrió en una flagrante violación de los artículos 69 y 64 de la constitución».

Que «[e]l fallo impugnado ilegalmente acumuló la comparecencia personal como si fuese un incidente de procedimiento o sea como son la incompetencia, la nulidad, la litispendencia, conexidad, etc. Son incidentes del procedimiento totalmente distinto a la medida de instrucción como es la comparecencia personal de las partes, prevista en los artículos 60 y siguientes de la ley 834 del 1978, textos equivalentes a los artículos 184 y siguientes del nuevo código de procedimiento civil francés. De este modo, dicho fallo desconoció que la comparecencia personal de las partes cuando es rechazada constituye una sentencia interlocutoria que debe ser notificada previamente a la parte para que ejerza su derecho de defensa antes de concluir sobre el fondo del asunto o la causa debió ser reenviada ante el rechazamiento para otra fecha en vista de que esa decisión pudo haber sido recurrida en casación independientemente del fallo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto. Por eso todo tribunal o corte ante el cual se interponga la comparecencia personal de las partes, debe tomar en cuenta que la anulación de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre una medida de instrucción implica por vía de consecuencia la anulación de la sentencia sobre el fondo, en este caso debe ser nula tanto la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la 2da sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, como la sentencia no. 1665-2021, de fecha 30 de junio del 2021, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia. De ahí es que, nuestro sistema procesal prevé que al rechazar la comparecencia personal y la audición de testigos sin suspender el proceso o fijar una nueva fecha de la audiencia para que la recurrente pudiera ejercer los recursos correspondientes demuestra una y otra vez la violación del derecho de defensa de la parte recurrente (VER CASACIONAL DEL 27 DE MAYO DEL 1983, BJ870, PAG 1399)».

Que «[...] por los motivos expuestos el fallo impugnado deberá ser totalmente anulado por violar los artículos 69 y 74 de la constitución, textos que son corolarios del principio de legalidad consagrado en la constitución y en la seguridad jurídica, se trata de derechos fundamentales a favor de los esposos recurrentes que forman parte del debido proceso y por eso, la decisión impugnada incurre en falta de base legal y violación del artículo 141 del código de procedimiento civil y de los artículos 69 y 74 de la constitución, reglas constitucionales que forman parte integral del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del derecho de defensa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Corporación de Crédito Leasing CONFISA, S.A., depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho documento, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, por extemporáneo, con base en el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, aduce, esencialmente, lo siguiente:

Que «[...] la precitada Sentencia Núm. 1665/2021 fue notificada a los señores CÉSAR HAROLDO SUÁREZ y MAYSA MÉNDEZ DE ARIAS mediante Acto No. 330/2021 instrumentado en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), por el Ministerial Luis Ángel Minaya Puello, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional».

Que «[...] al haber faltado las señoras MAYSA ALICIA ARIAS MÉNDEZ Y MAYSA LLEYSHA MÉNDEZ MOLYNEAUX, al pago de sus obligaciones previo cumplimiento por las disposiciones establecidas por la ley, consistente en notificarle en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil once (2011), mediante Acto No. 181/11 instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz Taveras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la CORPORACIÓN DE CRÉDITO LEASING CONFISA, S.A., Intimación de Pago, por estas haber faltado al pago de su obligación vencida, correspondientes al mes de febrero del año dos mil once (2011), ascendente en ese momento a la suma de TRECE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VEINTISIETE CENTAVOS (RD\$13,176.27), sin perjuicio del capital e intereses por vencer, gastos legales y honorarios profesionales».

Que «[...] en razón de que las deudoras no obtemperaron a la notificación que antecede, la CORPORACIÓN DE CRÉDITO LEASING CONFISA, S.A., solicitó al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la expedición de un auto de Incautación, mismo que fue expedido en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil once (2011), con el No. 068-11-0445, mediante el cual facultó a poner a disposición de la justicia el vehículo objeto del contrato en cualesquiera manos que se encontrare[...]».

Que «[...] el Auto de Incautación que antecede fue ejecutado en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil once (2011), mediante Acto No. 360/11 instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz Taveras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, que contiene todas las formalidades establecidas por la ley para estas ejecuciones».

Que «[...] es preciso poner de resalto que el Auto de Incautación fue ejecutado contra la compradora, señora MAYSA ALICIA ARIAS MÉNDEZ, persona en cuyo perjuicio estuvo dirigido el procedimiento en todas sus etapas, pues si bien es cierto que el artículo 10, párrafo II, faculta a la vendedora a incautar el mueble aún cuando la cosa se encontrare en manos de un tercero, con la sola obligación de notificarlo al comprador, en su domicilio real o de elección, en el caso que nos ocupa el Acto de Incautación fue denunciado a la Co-compradora, señora MAYSA ALLEYSHA MÉNDEZ MOLYNEAUX, mediante el Acto No. 364/11 instrumentado en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por el ministerial anteriormente indicado:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumpliendo de este modo con todas las disposiciones establecidas por la precitada ley 483 sobre venta condicional de bienes muebles».

Que «[...] la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha nueve (9) de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (11964), es una ley muy especial, la cual dispone en su Art. 1.- que: Para los fines de esta Ley se denomina venta condicional de muebles, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato».

Que «[...] la indicada Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha nueve (9) de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), es una ley muy especial, la cual dispone en su Art.1.- que: Para los fines de esta Ley se denomina venta condicional de muebles, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato».

Que «[...] en ese sentido cumpliendo con la ley, mediante acto instrumentado por el ministerial Maritza Germán Padua, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcado con el número 310/2011 instrumentado en fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil once (2011), la CORPORACIÓN DE CRÉDITO LEASING CONFISA, S.A., intimó a las compradoras MAYSA ALICIA ARIAS MÉNDEZ y MAYSA ALLEYSHA MÉNDEZ MOLYNEAUX, a los fines de que comparecieran por sus oficinas y en su defecto por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin de discutir amigablemente los términos de ajuste de cuentas o en su defecto intervenir en la designación del perito que habrá de determinar el valor del vehículo destruido, intimación a la que no obtemperaron».

Que «[...] según lo establecido en el artículo 1134 de nuestro Código Civil “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe».

Que «[...] mediante Acto No. 389/211 instrumentado en fecha nueve (09) de julio de dos mil once (2011), por la ministerial Maritza Germán Padua, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se procedió a notificar el Mandamiento de Pago en virtud de Hoja de Ajuste de Cuentas».

Que «[...] luego de esa notificación la parte hoy recurrente en revisión constitucional introdujo por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una Demanda solicitando la suspensión de ejecución de la hoja de ajuste de cuentas, dicha demanda fue resuelta mediante Ordenanza No. 1127-11, respecto del expediente No. 504-11-1059».

Que «[...] debido a los gastos de ejecución del embargo y posterior venta en pública subasta, el monto en que se vendieron los bienes embargados no fue suficiente para cubrir la deuda existente y los gastos de la ejecución, por lo que mediante el Acto No. 1062/11 instrumentado en fecha seis (06) de diciembre de dos mil once (2011), por el Ministerial Leoncio Ogando, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, fue notificada el Acta de Carencia y Mandamiento de Pago tendente a Embargo Ejecutivo».

Que «[...] una vez notificada la Sentencia de casación, previamente descrita y habiéndose comprobado en las tres (3) instancias que conocieron los hechos citados, que todo fue realizado dentro del marco de las leyes que rigen la materia y respetando los principios y preceptos constitucionales y legales aplicables, no conteste con el criterio aplicado por la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto No. 138/2021 instrumentado por el Ministerial Enrique A. Ferreras, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, los señores CÉSAR HAROLDO ARIAS SUÁREZ y MAYSA MÉNDEZ DE ARIAS, notificaron un acto denominado “Notificación de Recurso de Revisión Constitucional”».

Que «[...] el Acto notificado tiene adjunto una Instancia dirigida al Honorable Juez Presidente y Demás Jueces que integran el Tribunal Constitucional, con fecha del diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, dicha instancia notificada a la recurrida en revisión constitucional no tiene constancia de que el precitado recurso haya sido depositado en tiempo hábil por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales».

Que «[...] el recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles e irrecibibles por parte de ese Honorable Tribunal Constitucional por no haber sido interpuesto en tiempo hábil por la parte recurrente en revisión constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] este Honorable Tribunal Constitucional podrá verificar que no se han violentado los derechos constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna a los recurrentes, señores CÉSAR HAROLDO ARIAS SUÁREZ y MAYSA MÉNDEZ DE ARIAS, por lo que el alegado recurso en revisión constitucional, supuestamente interpuesto en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), –sin que haya constancia de ello– deviene en inadmisibile por ser notoriamente improcedente».

6. Pruebas documentales depositadas

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1665-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 875/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 516, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).
4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores César Haroldo Arias y Maysa Méndez de Arias, depositada por los señores ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, promovida por los señores César Haroldo Arias Suárez y Maysa Méndez De Arias, contra la Corporación de Crédito Leasing CONFISA S.A. ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 516, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), dicha jurisdicción rechazó la referida demanda por carecer de méritos. No conformes con esta decisión, los señores César Haroldo Arias Suárez y Maysa Méndez de Arias interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue desestimado mediante la Sentencia núm. 875/2014, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014). A raíz de esta situación, los señores César Haroldo Arias Suárez y Maysa Méndez interpusieron un recurso de casación, el cual fue igualmente rechazado por medio de la Sentencia núm. 1665/2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Insatisfechos con este último fallo, los referidos señores César Haroldo Arias Suárez y Maysa Méndez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Previo a ponderar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta pertinente señalar que, conforme a lo previsto en los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos resoluciones: la primera, determinando la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso en cuestión. Y, en caso de que el mismo sea admitido a trámite, emitirá una segunda resolución, refiriéndose al fondo de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la cual se encuentra apoderado. Sin embargo, mediante la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado dispuso que, en lo adelante, y actuando en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, —prescritos en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11⁴—, dictaminará una sola decisión, en la cual abordará ambas cuestiones, práctica que será reafirmada y aplicada en el presente caso.

⁴ Artículo 7 (Ley 137-11). - *Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*⁵, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

c. Efectuadas las anteriores precisiones, corresponde analizar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, Corporación de Crédito Leasing CONFISA, S.A. Dicha empresa solicita ante este colegiado la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, argumentando que se presentó fuera del plazo de treinta (30) días previsto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Para fundamentar su pedimento, señala que el acto de notificación del presente recurso de revisión constitucional incluía en sus anexos la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias, en la cual no figuraba el acuse de recibo del depósito de la misma ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Por este motivo, sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo⁶.

d. Del análisis de los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido determinar, contrario a lo alegado por la parte recurrida, Corporación de Crédito Leasing CONFISA, S.A., que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes, señores César Harold Arias y Maysa Méndez

⁵Véase, al respecto, el criterio jurisprudencial desarrollado por el TC mediante la Sentencia TC/0143/15.

⁶ Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), p. 15, *in medio*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Arias, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁷, mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto, el diez (10) de septiembre del mismo año aludido⁸. En ese tenor, de acuerdo con el criterio jurisprudencial desarrollado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0135/14, en aquellos casos en los cuales la sentencia impugnada no ha sido notificada a la parte recurrente de manera previa a la interposición del recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional ha estimado su interposición en tiempo hábil, alegando que el plazo previsto en el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm.137-11 *nunca empezó a correr*⁹. Con base en este motivo, este colegiado desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, relativo a la extemporaneidad del presente recurso de revisión constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

e. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹² con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹³, como el establecido en el art. 53 de la Ley núm. 137-11¹⁴. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso judicial de la especie, agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

f. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes

⁷ Mediante el Acto núm.330/2001 instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello (alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional).

⁸ Según instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores César Haroldo Arias y Maysa Méndez de Arias, depositada por los señores ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

⁹ Véase la Sentencia TC/0135/14. Este criterio jurisprudencial que ha sido ratificado por el TC mediante las Sentencias TC/0483/15, TC/0135/17, TC/0191/19, TC/0227/21, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, las partes recurrentes fundamentan su recurso en la tercera causal de revisión prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en razón de que alegan la vulneración a sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso¹⁰, justificando dichas vulneraciones en tres (3) medios de revisión que serán ponderados en el título relativo al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; a saber: **A)** aplicación irracional de la ley que rige el estado de indivisión de los bienes de la comunidad conyugal; **B)** omisión de estatuir respecto a la falta de valoración de la prueba sometida por los recurrentes en las demás instancias judiciales; y **C)** errónea aplicación de los artículos 60 y subsiguientes de la Ley núm. 834¹¹, al haberse ratificado la acumulación por los jueces de fondo de la medida relativa a la comparecencia personal de las partes para ser resuelta conjuntamente con el fondo del caso¹². Al tenor del aludido art. 53.3, el recurso procederá cuando se estimen satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

¹⁰ Consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

¹¹ Que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978.

¹² Véase el segundo párrafo del título 2 de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Respecto al requisito prescrito en el art. 53.3. a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 1665-2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con motivo de la interposición de su recurso de casación promovido por los señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias contra la Sentencia civil núm. 875/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014). En este tenor, los recurrentes obtuvieron conocimiento de las alegadas violaciones cuando les fue notificada la indicada Sentencia núm. 1665-2021, razón por la que, obviamente, no tuvieron antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención en el marco del proceso judicial de la especie. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a) del mencionado art. 53.3.

h. Este colegiado estima igualmente que el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos establecidos en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que, de una parte, los recurrentes en revisión agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la Sentencia núm. 1665-202 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i. Siguiendo el orden de ideas anteriormente establecido, el Tribunal Constitucional también estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con el *Párrafo (in fine)* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11¹³. Este criterio se fundamenta en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar afianzando su criterio respecto de los derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso; la aplicación razonable de la ley que rige el estado de indivisión de los bienes de la comunidad conyugal; el vicio de omisión de estatuir respecto a la falta de valoración de la prueba sometida a la consideración de los jueces; y, finalmente ratificará el criterio jurisprudencial desarrollado en los Precedentes TC/0107/13 y TC/0211/15, reafirmando que la facultad de acumulación judicial de excepciones, incidentes y medidas de instrucción para ser resueltas conjuntamente con el fondo del caso, constituye un ejercicio legítimo que, empleado de manera prudente y justificada, resulta armónico con los principios de economía procesal y los derechos fundamentales de las partes, a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, respectivamente.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias contra la Sentencia núm. 1665-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Mediante la indicada decisión, la referida alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias contra la Sentencia núm. 875/2014, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

¹³ Artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 [...] [...] *Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

a. Con relación al recurrido Fallo núm. 1665-2021, los indicados recurrentes aducen violación a sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso¹⁴, invocando los tres (3) medios de revisión que ponderaremos a continuación; a saber: **A)** aplicación irracional de la ley que rige el estado de indivisión de los bienes de la comunidad conyugal; **B)** omisión de estatuir respecto a la falta de valoración de la prueba sometida por los recurrentes ante las demás instancias judiciales; y **C)** errónea aplicación de los artículos 60 y subsiguientes de la Ley núm. 834¹⁵, al haberse ratificado la acumulación por parte de los jueces de fondo de la medida relativa a la comparecencia personal de las partes para ser resuelta conjuntamente con el fondo del caso. Los referidos medios serán ponderados a continuación:

A. Alegada aplicación irracional de la ley que rige el estado de indivisión de los bienes de la comunidad conyugal

Respecto al planteamiento de revisión constitucional que figura en el intitulado, este tribunal constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Para justificar la alegada aplicación irracional de la ley que rige el estado de indivisión de los bienes de la comunidad conyugal, los recurrentes, señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias, sostienen que la incautación y posterior venta del vehículo perteneciente a su hija, la señora Maysa Alicia Arias Méndez, no debería comprometer la totalidad de los bienes de su comunidad conyugal. Destacan, en sus motivaciones, que el embargo ejecutivo, considerado por estos últimos como ilegal, efectuado en su perjuicio por la

¹⁴ Consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

¹⁵ Que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida empresa, Corporación de Crédito Leasing CONFISA, el 3 de noviembre de 2011, presuntamente fue ejecutado en violación a lo dispuesto en el artículo 1399 del Código Civil¹⁶¹⁷.

b. Luego de analizar las pruebas depositadas en el expediente, así como los alegatos de los recurrentes en revisión constitucional, esta sede constitucional ha podido comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por los entonces recurrentes en casación y actuales recurrentes en revisión constitucional, fundó su decisión en argumentos que resultan cónsonos con lo establecido en la Constitución y la ley que rige la materia al haber pronunciado el rechazo del medio de casación relacionado con la vulneración a los artículos 217, 1325 y 1399, del Código Civil,¹⁸ también promovido por los señores César Harold Arias y Maysa Méndez mediante, su recurso de casación.

c. Respecto a los argumentos expuestos por los recurrentes, este colegiado destaca que cuando una decisión judicial aplica una norma de manera *irrazonable* u omite la aplicación de la ley pertinente, desviándose del marco de la juridicidad y de la hermenéutica apropiada, incurre en una *vía de hecho* al no haber ejercido legítimamente el derecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos. En esta hipótesis, no se estaría frente a un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del juez actuante, quien ha desconocido la

¹⁶ Art. 1399 (Código Civil). - La comunidad sea legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el Oficial del Estado Civil: no puede estipularse que comience en otra época.

¹⁷ Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), p. 2.

¹⁸ Art. 217 (Código Civil dominicano). - (Modificado por la Ley 855 del 1978). Cada uno de los esposos tiene poder para celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que tienen por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos; la deuda así contraída obliga al otro solidariamente.

La solidaridad no tiene lugar, sin embargo, cuando los gastos son manifiestamente excesivos, para lo cual se tomará en cuenta el tren de vida del hogar, la utilidad o inutilidad de la operación y la buena o mala fe del tercero contratante.

Tampoco tiene lugar en las obligaciones resultantes de compras a plazo si no han sido concertadas con el consentimiento de los dos cónyuges.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto que, con la emisión de dicho fallo, compromete los derechos fundamentales de la parte afectada. Es decir, si bien este colegiado ha reafirmado el respeto al poder de apreciación de las pruebas que posee el juez ordinario, comprendido dentro de su autonomía judicial, el mismo [...] *no genera un poder absoluto capaz de exonerar el primero de cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho* [...] ¹⁹20.

d. Nótese que los actuales recurrentes en revisión constitucional, señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias, también plantearon ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su recurso de casación la presunta aplicación *irrazonable* de la ley. Sin embargo, dicho alegato fue desestimado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando que el contrato de fianza, conforme lo estipulan los artículos 2011 y subsiguientes del Código Civil dominicano²¹, se destaca por ser un convenio de carácter

¹⁹El subrayado es nuestro.

²⁰Véase la Sentencia TC/0058/22.

²¹Art. 2011 (Código Civil dominicano). - El que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciese el deudor. Art. 2012 (Código Civil dominicano). - La fianza no puede constituirse sino por una obligación válida. Se puede, sin embargo, prestar fianza por una obligación, aunque pueda ésta anularse por una excepción puramente personal al obligado; por ejemplo, en el caso de menor edad. Art. 2013(Código Civil dominicano)..- La fianza no puede exceder de lo que deba el deudor, ni otorgarse en condiciones más onerosas. Puede contratarse para solamente una parte de la deuda y bajo condiciones menos onerosas. La fianza que exceda a la deuda o que esté contratada en condiciones más gravosas, no es nula; es únicamente reducible en proporción de la obligación principal. Art. 2014(Código Civil dominicano). - Se puede ser fiador sin orden de aquel por quien se obliga, y aun sin su noticia. Se puede también prestar fianza no solamente por el deudor principal, sino también por el que sea su fiador. Art. 2015(Código Civil dominicano). - La fianza no se presume, debe ser expresa; sin que pueda extenderse más allá de los límites dentro de los cuales se constituyó. Art. 2016(Código Civil dominicano). - La fianza indefinida de una obligación principal, se extiende a todos los accesorios de la deuda, y aun las costas de la primera demanda, y a todas las posteriores a la intimación o notificación hecha al fiador. Art. 2017(Código Civil dominicano). - Los compromisos de los fiadores pasan a sus herederos. Art. 2018(Código Civil dominicano). - El deudor que se obligó a prestar fianza, debe presentar una persona que tenga capacidad de contratar, que posea capital suficiente para responder al objeto de la obligación, y cuyo domicilio esté dentro del territorio del tribunal en que deba la fianza constituirse. Art. 2019(Código Civil dominicano). - La solvencia de un fiador se estimará teniendo en cuenta sus bienes inmuebles, con excepción de los asuntos de comercio y de aquellos en que sea módica la deuda. No se tienen en cuenta los inmuebles litigiosos, ni aquellos cuya excusión se haga muy difícil por lo lejano de su situación. Art. 2020(Código Civil dominicano). - Cuando la fianza recibida por el acreedor, voluntaria o judicialmente, ha llegado después a ser insolvente, debe constituirse otra. Se exceptúa de esta regla únicamente, el caso en que la fianza se haya dado en virtud de un convenio, por el cual el acreedor ha exigido determinada persona para fiador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal y unilateral del fiador, accesorio a una obligación principal, mediante el cual este se obliga a cumplir dicha obligación en los casos en que el deudor principal incurra en incumplimiento. Por tanto, dicha convención genera un derecho en favor del acreedor quirografario sobre el patrimonio del fiador, pudiendo ser este último de dos tipos: *ordinario* (sin ofrecer en garantía bienes específicos), o *real*, prometiendo determinados bienes como garantía real.

e. En este orden de ideas, sigue puntualizando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el fallo recurrido que, cuando el fiador *real* está casado en un régimen de bienes comunes, y aporta determinados bienes inmuebles de la comunidad conyugal como garantía, se impone la obligación de obtener el *consentimiento expreso* del otro cónyuge para suscribir el contrato correspondiente, conforme lo prevé el artículo 1421 del Código Civil²². Este requisito es igualmente aplicable, sin importar el régimen matrimonial, para garantías sobre la vivienda familiar o bienes muebles que la guarnecen, según lo establecido en el artículo 215 del aludido código²³. De manera que la omisión de este consentimiento conlleva la nulidad del contrato de fianza.

f. En caso contrario, si el fiador no ofrece bienes específicos como garantía, tal como se verifica en la especie, el cónyuge puede actuar como fiador *sin necesidad del consentimiento del otro cónyuge*, según lo establecen los artículos 215 y 1421, del Código Civil dominicano. En consecuencia, según el criterio desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la recurrida Sentencia núm. 1665-2021, incluso ante la falta de pago del deudor principal, el acreedor puede optar por ejecutar los bienes del fiador, sin que esto

²² Art. 1421 (Código Civil dominicano).- (Modificado por la Ley 189-01). El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos.

²³ Art. 215.- (Modificado por la Ley 855 del 1978). Los esposos se obligan mutuamente a una comunidad de vida. La residencia de la familia está en el lugar que ellos escojan de común acuerdo. Sin embargo, si la residencia escogida presenta para la familia graves inconvenientes, el tribunal puede autorizar una residencia distinta y, si es necesario, estatuir acerca de la residencia de los hijos. Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implique un acto voluntario del fiador, sino -más bien- una venta forzosa conforme a los principios del derecho quirografario, respetando el espíritu de los artículos 215 y 1421, del Código Civil, que no pretenden eximir de embargo los bienes comunes de la comunidad matrimonial. En consecuencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia validó un embargo efectuado sobre los bienes de la casa familiar de los recurrentes, a pesar de la ausencia de consentimiento expreso de uno de estos, en un contrato de fianza para asegurar una obligación principal de financiamiento de vehículo, destacando la conformidad del proceso con las disposiciones legales vigentes²⁴.

g. Luego del análisis de las motivaciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la recurrida Sentencia núm. 1665-2021, este colegiado pudo comprobar que dicha jurisdicción fundamentó su

²⁴ En efecto, mediante la aludida Sentencia núm. 1665-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2021), se estableció esencialmente lo siguiente: [...] [...] **13)** El contrato de fianza previsto en los arts. 2011 y siguientes del Código Civil consiste en un compromiso asumido unilateralmente por el fiador de manera personal, de carácter accesorio a una obligación principal, donde el fiador se compromete a cumplir con la obligación principal en caso de que el deudor no cumpla con ella. El acreedor frente al fiador siempre será quirografario, por lo que en el contrato de fianza adquiere otro patrimonio afectado con la prenda general en su favor. El fiador puede ser ordinario o real. Será ordinario cuando no otorga simultáneamente en garantía ningún bien mueble o inmueble en específico, teniendo el acreedor solo un derecho quirografario sobre su patrimonio. Será real cuando el acreedor, además de tener sus derechos consustanciales como acreedor quirografario sobre la prenda general de todos los bienes del fiados, este último constituye en su favor una garantía real, mobiliaria o inmobiliaria, es decir afectando uno o varios bienes en específico [...] [...] **15)** Si no se trata de un fiador real es evidente que el esposo que se aporta como fiador puede hacerlo válidamente sin violentar los arts. 215 y 1421 del Código Civil dominicano, sin necesidad de que el otro cónyuge común en bienes tenga que otorgar su consentimiento en el contrato de fianza. **16)** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua sustentó su fallo en el sentido explicado por esta Corte de Casación en el párrafo anterior, el cual se considera más acorde al derecho y a la ley, por lo que no lleva razón la parte recurrente en su denuncia de violación de los arts. 217, 1325 y 1399 del Código Civil. En la especie fue realizado de manera válida un convenio donde la correcurrente Maysa Méndez de Arias, estando en toda su capacidad y voluntad, sirvió como fiadora de su hija en la obligación contraída con la entidad recurrida; que el hecho de que eventualmente, en el caso ocuriente, a falta de pago de la deudora, el acreedor garantizado con la fianza, en tanto acreedor quirografario frente a la deudora principal y a la fiadora solidaria, dentro de su opción puede elegir perseguir los bienes de esta última, afectando determinado bien mueble o inmueble de su comunidad matrimonial, o todos los bienes que la componen, como consecuencia de su embargo y posterior venta en pública subasta, no convierte el contrato de fianza en un acto deliberado y voluntario del esposo-fiador, sino que todo el proceso equivale a una venta forzosa perseguida por un acreedor quirografario, máxime cuando el espíritu de los arts. 215 y 1421 del Código Civil no es hacer inembargable los bienes de la comunidad, ni derogar las disposiciones de los arts. 2092 y 2093 del mismo código, que consagran la prenda general que garantiza las obligaciones personales. **17)** Es así, que bajo dicho fundamento fue realizado un embargo válido sobre los bienes de la casa familiar de los recurrentes, aun en ausencia del consentimiento expreso del correcurrente César Harold Arias Suárez en el contrato de fianza suscrito solo por su cónyuge, la correcurrente, Maysa Alleysha Méndez Molyneaux, para afianzar solidariamente la obligación principal contenida en el contrato de financiamiento de vehículo de motor intervenido entre la recurrida Corporación de Crédito Leasin Confisa, S.A. (acreedora) y Maysa Alicia Arias Méndez (deudora principal), de fecha 21 de noviembre de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión en lo dispuesto en los artículos 217, 1325 y 1399, del Código Civil, así como en sus propios criterios jurisprudenciales, validando la actuación de un fiador dentro de sus capacidades y voluntades, incluso ante la ausencia del consentimiento expreso de su cónyuge, cuando no se afectan directamente bienes comunes. Este enfoque permite a los acreedores, en caso de incumplimiento, optar por ejecutar los bienes del fiador sin que ello implique una violación de los derechos del cónyuge que no ha consentido expresamente.

h. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictaminar la sentencia recurrida, no incurre en una aplicación irrazonable de la ley que rige la materia, sino que reafirma la capacidad de los individuos para asumir responsabilidades financieras y contractuales de manera independiente indistintamente del régimen legal conyugal bajo el cual se encuentren conviviendo con su pareja. Con ello, la Corte de Casación pretende equilibrar la protección de los derechos de los acreedores con los de los deudores y sus familias permitiendo la ejecución de los bienes del fiador y asegurando que el acreedor cuente con los medios suficientes para recuperar su crédito, dentro del marco legal de la fianza.

i. En virtud de las consideraciones anteriores, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 1665-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se sustenta en una *correcta y razonable* aplicación de los artículos 217, 1325 y 1399, del Código Civil, así como en el criterio jurisprudencial de esa alta corte sobre el equilibrio que debe prevalecer entre los derechos de los acreedores quirografarios con los de los deudores y sus familias, asegurando una aplicación *coherente* de la ley y reforzando, de esta manera, el principio de seguridad jurídica. Por tales motivos, este tribunal constitucional rechaza el primer planteamiento de revisión constitucional promovido por los recurrentes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Presunta omisión de estatuir respecto a la falta de valoración de la prueba sometida por los recurrentes en las demás instancias judiciales

Con relación a la alegada omisión de estatuir incurrida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la mencionada Sentencia núm. 1665-2021, en lo relativo a la falta de valoración de la prueba sometida por los recurrentes ante las demás instancias judiciales, el Tribunal Constitucional expone las observaciones siguientes:

a. El segundo referido planteamiento de revisión constitucional promovido por recurrentes, señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias se funda en el hecho de que la Sentencia núm. 1665-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no abordó la cuestión planteada por los indicados señores mediante su recurso de casación, concerniente a la omisión incurrida por los jueces de la Corte de Apelación en la valoración de las pruebas depositadas en el expediente. En particular, señalan la omisión incurrida por los jueces de la Corte de Casación al no haber valorado el contrato de financiamiento de vehículo de motor suscrito entre la señora Maysa Alicia Arias Méndez y la empresa Batista Motors, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), al no haberse percatado de que el proceso de embargo había sido iniciado y ejecutado por un tercero ajeno al contrato; es decir, la Corporación de Crédito Leasing CONFISA, S. A. A pesar de ello, todas las instancias judiciales que han conocido su caso, incluida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han validado el procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra por la recurrida, la empresa Corporación de Crédito Leasing CONFISA, S.A., sin ser esta última la empresa beneficiaria del crédito objeto de la presente litis.

b. Con relación al vicio de omisión de estatuir, este tribunal constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0672/18, estableciendo que *[p]ara incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder [...]*²⁵. Sin embargo, luego de revisar el contenido de la recurrida Sentencia núm. 1665-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este colegiado pudo determinar que la misma no incurrió en omisión de estatuir, respecto a la valoración del contrato de financiamiento de vehículo de motor intervenido entre la señora Maysa Alicia Arias Méndez (deudora principal) y la empresa recurrida, Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A. (acreedora), el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diez (2010). En efecto, en los párrafos 17 y 18 de la p. 15 del fallo impugnado, se observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió a este planteamiento, también promovido por los recurrentes en sede casacional, estableciendo que el financiamiento del vehículo se realizó con la empresa recurrida, lo cual se corroboró con el acuerdo suscrito entre las partes mencionadas²⁶.

c. En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional desestima igualmente el segundo planteamiento de revisión constitucional promovido por los recurrentes sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

²⁵ Aunque el vicio de omisión de estatuir identificado en el caso abordado por el precedente TC/0672/18 se detectó dentro de un recurso de revisión de amparo, su conceptualización es igualmente pertinente para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Resulta importante destacar que el enfoque adoptado en la aludida sentencia TC/0672/18, relativo a la omisión de estatuir, ha sido ratificado por esta sede constitucional, a través de las Sentencias TC/0131/20, TC/00261/20, TC/0339/22, TC/0529/22, TC/0294/23, entre otras.

²⁶ Sentencia núm. 1665-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), p. 15, *in fine*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. La supuesta aplicación errónea de los artículos 60 y subsiguientes de la Ley núm. 834²⁷, al haberse validado que las instancias judiciales inferiores acumulen excepciones e incidentes para resolverlos conjuntamente con el fondo del caso

Con relación al tercer planteamiento que figura enunciado en el epígrafe precedente, el Tribunal Constitucional expone las observaciones siguientes:

a. Continuando con el análisis de los planteamientos de revisión propuestos por las partes recurrentes, este colegiado analizará si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ratificar la posibilidad de acumular las medidas de instrucción para ser falladas conjuntamente con el fondo del caso, vulneró los derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, en perjuicio de los recurrentes. Para justificar su tercer planteamiento de revisión constitucional, los aludidos señores, César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias, argumentan que dichas medidas, tratadas como incidentes procesales en todas las instancias judiciales, no deberían equipararse a cuestiones como la incompetencia, conexidad o litispendencia, entre otras²⁸, en vista de que las mismas difieren sustancialmente de las medidas de instrucción, como, por ejemplo, la comparecencia personal de las partes, –la cual se encuentra regulada por los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978²⁹–. Según alegan los recurrentes «[...] *al rechazar la comparecencia personal y la audición de testigos sin suspender el proceso o fijar una nueva fecha a la audiencia para que la recurrente pudiera ejercer los recursos*

²⁷ Que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978.

²⁸ Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido por los recurrentes, señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2021, p. 3, *in medio*.

²⁹ Artículo 60 (Ley núm. 834).- El juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes demuestra una y otra vez la violación del derecho de defensa de la parte recurrente»³⁰.

b. Previo a referirnos al tercer medio de revisión constitucional promovido por los recurrentes, este colegiado examinará la motivación de la recurrida Sentencia núm. 1665-2021, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió un medio de casación, con características análogas al que plantean los recurrentes, relativo a la presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 834, de 1978, y el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, así como a las disposiciones de esta última norma, sobre las excepciones y medios de inadmisión. Al responder dicho planteamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó la acumulación de los medios de inadmisión y excepciones planteadas por las partes en el presente proceso para ser resueltos conjuntamente con el fondo del caso, fundamentándose en los principios de celeridad y economía procesal, permitiendo el pronunciamiento sobre estas cuestiones en un solo fallo, siempre que las partes hayan tenido la oportunidad de discutirlos. En efecto, sobre la alegada vulneración a la Ley núm. 834, el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil, así como a las disposiciones de esta última regulación, sobre la excepciones y medios de inadmisión, planteado por los recurrentes, dicha alta corte dispuso lo siguiente:

[...] los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir todas las cuestiones incidentales y medidas de instrucción que sean promovidas, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellas, tal y como ha acontecido en este caso; asimismo, la corte a qua al decidir acumular la decisión sobre las medidas de instrucción que le fueron

³⁰ Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido por los recurrentes, señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2021, p. 4, *in medio*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitadas (comparecencia personal e informativo testimonial), invitó a las partes a producir sus conclusiones respecto al fondo de sus pretensiones, como consta en la decisión impugnada, salvaguardando con ello el derecho de defensa de los entonces apelantes; además, el acumular la solicitud de una medida de instrucción para decidirla conjuntamente con el fondo no implica violación al derecho de defensa de las partes, pues si finalmente al ponderar el fondo la medida es rechazada es porque, por lo general, el juzgador entiende que en el expediente existen elementos suficientes para adoptar un fallo apegado al derecho y por tanto, la medida se torna frustratoria, si por el contrario, la medida resulta procedente y útil para la causa, se reabren los debates y en la celebración de la misma las partes pueden deducir los medios de defensa que entiendan pertinentes³¹.

c. La capacidad de acumular incidentes y excepciones para decidirlos conjuntamente con el fondo del asunto sin vulnerar los derechos de defensa de las partes, ha sido abordada por el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia TC/0107/13, en la cual dispuso que:

[...] no constituye una arbitrariedad ni introduce un elemento perturbador en el proceso judicial laboral, violatorio de derechos, la posibilidad de que el juez pueda acumular las excepciones de incompetencia para fallarlas conjuntamente con el fondo, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa de ninguna de las garantías que conforman el debido proceso.

³¹ Sentencia núm. 1665/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), pp. 9-10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este criterio jurisprudencial fue reforzado por este colegiado a través de la Sentencia TC/0211/15, en la cual se dispuso que [...] *los jueces pueden al momento en que se les presenta una excepción o un medio de inadmisión, acumular dicho incidente a ser fallado conjuntamente con el fondo, esto con fines de celeridad y economía procesal, lo que en nada violenta el derecho de defensa de las partes envueltas.*

e. En consecuencia, este tribunal constitucional estima que la recurrida Sentencia núm. 1665-2021, de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta coherente con la jurisprudencia constitucional dictaminada por esta alta corte, respecto a que la práctica judicial de acumulación de los incidentes y excepciones para ser fallados conjuntamente con el fondo del asunto, no resulta vulneradora de los derechos fundamentales de las partes, a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, siempre y cuando se les garantice a las partes la oportunidad de exponer sus argumentos y conclusiones sobre dichos planteamientos.

f. Este enfoque implica que las partes deben ser adecuadamente informadas y tener la posibilidad de responder los incidentes o excepciones, así como los alegatos relativos al fondo del asunto de manera efectiva ante el tribunal correspondiente. En consecuencia, la práctica de la acumulación ejercida por los jueces ordinarios es considerada por este tribunal constitucional como un mecanismo idóneo tendente a materializar los principios de celeridad y economía procesal³², evitando dilaciones innecesarias en los procesos y facilitando una resolución expedita y efectiva de las controversias.

³² Con relación a los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado por medio de la Sentencia TC/0038/12, en la cual dispuso lo siguiente: «*El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias*». Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional mediante las Sentencias TC/0273/14, TC/0074/16, TC/0825/17, TC/0004/18, TC/0632/19, TC/0529/20, TC/0083/21, TC/0006/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De igual forma, cabe destacar que, en el ordenamiento jurídico procesal vigente y aplicable a la materia, no existe prohibición alguna sobre la posibilidad de acumular los *incidentes o excepciones* del procedimiento para ser fallados conjuntamente con el fondo de la controversia. En efecto, la acumulación permite a los jueces disponer de un margen de tiempo razonable para analizar con mayor detenimiento la utilidad y pertinencia de la medida procurada, lo que resulta particularmente relevante en casos complejos o cuando las circunstancias del litigio requieren una consideración más profunda del caso.

h. En suma, de la interpretación conjunta de los aludidos Precedentes (TC/0107/13 y TC/0211/15), así como del contenido de la impugnada Sentencia núm. 1665-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), puede colegirse que la acumulación de excepciones, incidentes y medidas de instrucción para ser resueltas conjuntamente con el fondo del caso, constituye una facultad judicial legítima que, aplicada de manera prudente y justificada, resulta armónica con los principios de eficiencia procesal y los derechos fundamentales de las partes, a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

i. En tal virtud, contrario a lo alegado por los recurrentes, este colegiado estima que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en vulneraciones a los derechos fundamentales de las partes recurrentes, a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. En consecuencia, finalmente, desestima, por igual, este último medio de revisión constitucional promovido por los recurrentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias, contra la Sentencia núm. 1665-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 1665-2021, con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores César Harold Arias y Maysa Méndez de Arias; y a la parte recurrida, Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria